

Dictamen n.º: **587/26**
Consulta: **Consejera de Educación, Ciencia y
Universidades**
Asunto: **Proyecto de Reglamento Ejecutivo**
Aprobación: **07.10.26**

DICTAMEN del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por unanimidad, en su sesión de 7 de octubre de 2026, emitido ante la consulta formulada por la consejera de Educación, Ciencia y Universidades, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en relación con el proyecto de decreto *“del Consejo de Gobierno, sobre las condiciones de autorización y los términos de contratación de personas expertas en los centros educativos de la Comunidad de Madrid que impartan enseñanzas no universitarias en el ámbito de la Formación Profesional”*.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 14 de septiembre de 2026 tuvo entrada en este órgano consultivo la solicitud de dictamen preceptivo firmada por la consejera de Educación, Ciencia y Universidades sobre el proyecto de decreto citado *ut supra*.

A dicho expediente se le asignó el número 582/26, comenzando el día señalado el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora,

aprobado por Decreto 5/2016, de 19 de enero, del Consejo de Gobierno (en adelante, ROFCJA).

La ponencia ha correspondido, por reparto de asuntos, al letrado vocal D. Francisco Javier Izquierdo Fabre, quien formuló y firmó la oportuna propuesta de dictamen, la cual fue deliberada y aprobada en la reunión del Pleno de este órgano consultivo, en sesión celebrada el día 7 de octubre de 2026.

SEGUNDO.- Contenido del expediente.

El expediente que se remitió a esta Comisión Jurídica Asesora consta de los siguientes documentos:

Documento n.º 1: Orden 2033/2025, de 4 de junio, del consejero de Educación, Ciencia y Universidades, por la que se declara la tramitación urgente del procedimiento de elaboración y aprobación del proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan las condiciones de autorización y los términos de la contratación de personas expertas en los centros educativos de la Comunidad de Madrid que impartan enseñanzas no universitarias en el ámbito de la Formación Profesional

Documentos n.º 2 y 3: Memoria del Análisis de Impacto Normativo, firmada por el director general de Recursos Humanos, de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, el 6 de junio de 2025, y proyecto de decreto en su versión inicial.

Documentos n.º 4 a 11: informes emitidos por las secretarías generales técnicas de las distintas consejerías de la Comunidad de Madrid. Constan observaciones realizadas por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, en escrito de 17 de junio de 2025.

Documentos n.º 12 y 13: informes de impacto por razón de género, firmado por la directora general de la Mujer el 13 de junio de 2025, y de impacto en materia de Infancia, Familia y Adolescencia, firmado por la directora general de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, con fecha 16 de junio de 2025.

Documento n.º 14: informe 30/2025, de 17 de junio, de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.

Documentos n.º 15 y 16: informes de la Dirección General de Función Pública, de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de fechas 16 de junio de 2025 y 16 de marzo de 2026.

Documento n.º 17: informe de la Dirección General de Presupuestos, de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de 11 de marzo de 2026.

Documento n.º 18: informe de la Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio de 24 de febrero de 2026.

Documento n.º 19: informe de la Dirección General de Recursos Humanos, de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de 14 de enero de 2026.

Documento n.º 20: Dictamen 8/2026 de la Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, emitido en la sesión celebrada el día 8 de abril de 2026; el voto de las consejeras representantes de CCOO del profesorado y de las centrales sindicales, y del consejero representante de FERE-CECA Madrid, así como explicación del voto de abstención de la consejera representante del profesorado del sindicato FSIE.

Documentos n.º 21 y 22: actas de la mesa técnica de la Sectorial de personal docente no universitario de la Comunidad de Madrid, reunida los días 24 de noviembre y 22 de diciembre de 2025.

Documento n.º 23: certificado de la secretaria general del Consejo de Gobierno de 29 de abril de 2026, dejando constancia de que el Consejo de Gobierno queda enterado del informe previo a la realización de los trámites de audiencia e información pública.

Documentos n.º 24, 25 y 26: Resolución del director general de Recursos Humanos (Consejería de Educación, Ciencia y Universidades) de 29 de abril de 2026, por la que se acuerda someter a los trámites de audiencia e información pública el proyecto de decreto.

Memoria del Análisis de Impacto Normativo, firmada por el director general de Recursos Humanos, de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, el 21 de abril de 2026, y versión del proyecto de decreto para audiencia e información pública.

Documentos n.º 27 y 28: Memoria del Análisis de Impacto Normativo, firmada por el director general de Recursos Humanos, de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, el 21 de mayo de 2026, y versión del proyecto de decreto después de los trámites de audiencia e información pública.

Documento n.º 29: informe de la Secretaría General Técnica de la consejería proponente, de 21 de mayo de 2026.

Documento n.º 30: informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de 25 de junio de 2026.

Documento n.º 31: informe del Ministerio de Trabajo y Economía Social, firmado por el subdirector general de Ordenación Normativa el 18 de junio de 2026.

Documento n.º 32: informe complementario de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de 22 de julio de 2026.

Documentos n.º 33 y 34: Memoria del Análisis de Impacto Normativo firmada por el director general de Recursos Humanos, de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades el 3 de septiembre de 2026, y versión del proyecto de decreto tras los informes de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

Documento n.º 35: certificado de la secretaria general del Consejo de Gobierno, de 9 de septiembre de 2026, relativo a la solicitud de dictamen a la Comisión Jurídica Asesora sobre el proyecto de decreto.

TERCERO.- Contenido del proyecto de decreto.

El proyecto de decreto sometido a dictamen de la Comisión Jurídica Asesora tiene por objeto, tal y como refieren sus artículos 1 y 2, establecer las condiciones de autorización y los términos para la contratación de personas expertas del sector productivo y expertos sénior de empresa en los centros educativos de la Comunidad de Madrid, tanto públicos como privados o privados concertados, que impartan enseñanzas no universitarias en el ámbito de la Formación Profesional.

Con ello se pretende cubrir las necesidades de formación en aquellos centros que impartan ofertas de Formación Profesional en Grado D (Ciclo formativo de grado básico, grado medio o grado superior) y Grado E (Curso de especialización, de grado medio o grado superior), y garantizar el dominio de procesos específicos del sector productivo, asegurando la permanente actualización del currículo en el centro de Formación Profesional por parte del equipo docente, y su relación con la realidad productiva.

El texto remitido consta de una parte expositiva y una dispositiva, integrada por 12 artículos, agrupados en cuatro capítulos. Completan la norma proyectada una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales, que recogen, respectivamente, la habilitación normativa de desarrollo y la entrada en vigor de la norma.

Acompaña al texto del decreto un anexo, en el que se contiene el baremo para la valoración de los méritos de los aspirantes a desempeñar puestos como expertos en los centros educativos de enseñanzas no universitarias de la Comunidad de Madrid.

El capítulo I del proyecto regula las disposiciones generales, contenidas en los siguientes artículos:

Artículo 1. Objeto y finalidad.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Artículo 3. Circunstancias que justifican la contratación de expertos.

El capítulo II, que lleva por rúbrica *“Requisitos y régimen de compatibilidades”*, contiene dos artículos, ocupándose el primero de ellos, el artículo 4, de los requisitos de los aspirantes, y el 5, del citado régimen de compatibilidades.

El capítulo III, cuyo título es *“Procedimiento de selección y contratación”*, comprende los artículos 6 y 7, regulando el primero de ellos dicho procedimiento, mientras que el artículo 7 se ocupa de la contratación de personas expertas del sector productivo y de expertas senior de empresa.

El capítulo IV, artículos 8 a 12, tiene por objeto regular las *“Condiciones laborales”*, con la siguiente estructura:

Artículo 8. Retribuciones.

Artículo 9. Funciones.

Artículo 10. Derechos y deberes.

Artículo 11. Participación en los órganos del centro.

Artículo 12. Extinción de la relación laboral.

El proyecto concluye con una disposición derogatoria única, que deroga el Decreto 154/2001, de 20 de septiembre, por el que se regulan los regímenes de contratación de profesores especialistas, en lo relativo a su aplicabilidad al ámbito de la Formación Profesional, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la norma propuesta, y dos disposiciones finales, que recogen, respectivamente, la habilitación normativa de desarrollo en favor del titular de la consejería, y la entrada en vigor de la norma, el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo, de acuerdo con el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, que dispone que *“deberá ser consultada por la Comunidad de Madrid en los siguientes asuntos: [...] c) Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, y sus modificaciones”*; y a solicitud de la consejera de Educación,

Ciencia y Universidades, órgano legitimado para ello de conformidad con el artículo 18.3.a) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto 5/2016, de 19 de enero, del Consejo de Gobierno (ROFCJA).

Se ha solicitado la emisión del dictamen dentro del plazo de urgencia establecido en el artículo 23.2 del ROFCJA, según la redacción dada por el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021), que establece en diez días hábiles el plazo máximo para la emisión del dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en el caso de disposiciones normativas.

Sobre la solicitud de dictamen con carácter urgente, esta Comisión Jurídica Asesora ha declarado, entre otras ocasiones en el Dictamen 294/23, de 8 de junio, que el plazo de urgencia previsto en el artículo 23.2 ROFJCA debe ponerse en relación con el artículo 33.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas (en adelante, LPAC):

“Cuando razones de interés público lo aconsejen se podrá acordar, de oficio o a petición del interesado la aplicación al procedimiento de la tramitación de urgencia, por la cual se reducirán a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos”.

De esta forma, la tramitación urgente debe acordarse al inicio del procedimiento y la reducción de plazos afectar a todos sus trámites. En este sentido, cabe señalar que, si bien mediante Orden 2033/2025, de 4 de junio, del consejero de Educación, Ciencia y Universidades, se declaró la tramitación urgente del procedimiento de elaboración y

aprobación del presente proyecto, lo cierto es que del simple análisis del expediente remitido resulta que dicha urgencia no se ha observado a la hora de emitir determinados informes incorporados al mismo, de modo que ha transcurrido más de un año desde su inicio.

Como ha señalado reiteradamente esta Comisión Jurídica Asesora, entre otros, en el ya citado Dictamen 294/23 y en el 348/23, de 29 de junio, debe resaltarse el carácter excepcional de la tramitación urgente y, a tal efecto, resulta pertinente recordar el criterio del Consejo de Estado, expuesto en su Dictamen 779/2009, de 21 de mayo:

«Desde una perspectiva general, es preciso traer a colación las observaciones realizadas tanto por el Tribunal Supremo como por este Consejo a propósito de la urgencia (Dictamen 2.268/98, de 28 de junio). A este respecto, cabe reiterar lo indicado por este consejo en su Memoria de 1990 y reiterado con posterioridad en algunos dictámenes, (entre ellos, el dictamen 2.268/98, citado):

“Es importante elevar al gobierno la preocupación del Consejo de Estado respecto de la conveniencia –si no necesidad- de que se haga un uso meditado y prudente de las declaraciones de urgencia.

Esta observación se apoya, básicamente, en las siguientes razones:

- Las declaraciones de urgencia se suelen producir –según acredita una simple verificación estadística- en asuntos de especial complejidad y envergadura, en los que, por lo mismo, puede padecer más la calidad que el Consejo de Estado se esfuerza en mantener en sus dictámenes.

- No es insólito que la declaración final de urgencia recaiga en expedientes que ha experimentado notoria lentitud en su tramitación anterior, ni lo es que se remita la documentación incompleta, obligando a su devolución en petición de antecedentes.

- *Es característica de la Administración consultiva clásica la de operar con sosiego y reflexión, en un proceso no siempre rápido de maduración, que puede quedar frustrado si se traslada al Consejo de Estado, en demasía, las exigencias y apremios propios de la Administración activa».*

Por otro lado, sobre el concepto de reglamento ejecutivo, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 9 de abril de 2019 (recurso 1807/2016), recogiendo su doctrina anterior, expuesta en las sentencias de 25 de junio de 2009, (recurso 992/2007) y de 19 de marzo de 2007 (recurso 1738/2002), afirma que *«para determinar si es o no exigible el informe del Consejo de Estado o, en su caso, del correspondiente Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma, resulta necesario distinguirlos llamados “reglamentos ejecutivos” de los “reglamentos organizativos”. Así, son reglamentos ejecutivos los que la doctrina tradicional denominaba “Reglamentos de ley” y se caracterizan, en primer lugar, por dictarse como ejecución o consecuencia de una norma de rango legal que, sin abandonar el terreno a una norma inferior, mediante la técnica deslegalizadora, los acota al sentar los criterios, principios o elementos esenciales de la regulación pormenorizada que posteriormente ha de establecer el Reglamento en colaboración con la Ley, y, en segundo lugar, en que el Reglamento que se expida en ejecución de una norma legal innove, en su desarrollo, el ordenamiento jurídico».*

Así las cosas, el proyecto de decreto se configura como una norma autonómica de desarrollo de la normativa básica estatal (a la que luego nos referiremos) y, en consecuencia, participa de la naturaleza jurídica propia de los reglamentos ejecutivos.

El Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la importancia del dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo autonómico en el procedimiento de elaboración de los reglamentos ejecutivos. Así, las

sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 6 de febrero de 2017 (recurso 1397/2015), de 22 de mayo de 2018 (recurso 3805/2015) destacan la importancia de la función consultiva en el ejercicio de la potestad reglamentaria, poniendo en valor la independencia del órgano informante respecto del propio gobierno en esa función y declara que *“la potestad reglamentaria se sujeta a los principios, directrices o criterios que marca la Ley a desarrollar, y no se ejerce sólo según el buen criterio o la libre interpretación del Gobierno. La función consultiva que ejerce el Consejo de Estado es idónea para coadyuvar a los principios citados, porque se centra en velar por la observancia de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico (artículo 2.1 LOCE) lo que explica el carácter esencial que institucionalmente tiene para nuestra doctrina el dictamen previo de este órgano, como protección del principio de legalidad y garantía de la sumisión del reglamento a la Ley”*.

Y, más recientemente, puede citarse la Sentencia de la Sala Tercera (Sección Quinta) del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2024 (recurso 72/2023) que indica:

“Tras la Constitución de 1978, no cabe duda de que los reglamentos que desarrollan leyes, los llamados reglamentos ejecutivos, han de someterse estrictamente a los principios de legalidad y de jerarquía normativa que consagra su artículo 9.3 de nuestra Norma Fundamental. Así lo indica expresamente el art. 128, relativo a la potestad reglamentaria, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Además, siendo la potestad reglamentaria del Gobierno una de sus más relevantes prerrogativas, el modo en que se lleva a cabo la actividad normativa del Gobierno tiene un impacto indudable en lo que denominamos buena regulación que es una manifestación del buen gobierno. (...) Por otra parte, la calidad de las normas exige su correcta enunciación formal (los enunciados

normativos deben ser gramaticalmente correctos, expresarse con claridad y precisión y ser inteligibles para sus destinatarios), debe ser evaluarse su impacto desde las perspectivas sustantiva, económica y presupuestaria, y el procedimiento de elaboración debe ser correcto, asegurando la participación de todos los llamados a intervenir bajo los principios de transparencia e imparcialidad. La función consultiva que ejerce el Consejo de Estado es idónea para coadyuvar a los principios citados”.

También, el Consejo de Estado, en su Dictamen 1282/2022, de 21 de julio, ha recordado la relevancia de su dictamen en la elaboración de las normas reglamentarias, destacando *«su función preventiva de la potestad reglamentaria para conseguir su ajuste a la ley y al Derecho en la forma descrita, entre otras muchas, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 2004 (recurso 3992/2001) luego reiterada en otras posteriores (así, 21 de abril de 2009 o 12 de diciembre de 2007): “La intervención del Consejo de Estado no se queda, por tanto, en un mero formalismo, sino que actúa como una garantía preventiva para asegurar en lo posible la adecuación a Derecho del ejercicio de la potestad reglamentaria”».*

Corresponde al Pleno de la Comisión Jurídica Asesora, a tenor de lo previsto en el artículo 16.3 del ROFCJA, dictaminar sobre la disposición reglamentaria proyectada.

SEGUNDA.- Habilitación legal y competencial.

Tal y como viene señalando esta Comisión Jurídica Asesora, la educación es una materia sobre la que el Estado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1. regla 30 de la Constitución Española, ostenta competencias exclusivas de legislación básica (*“Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del*

artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”).

Las comunidades autónomas pueden, por su parte, y dentro del marco de dicha legislación, dictar su normativa de ejecución y desarrollo. Como recuerda el Tribunal Constitucional en su Sentencia 26/2016, de 18 de febrero, el régimen de reparto de competencias en materia de educación tiene carácter compartido, como ocurre en muchos otros sectores del ordenamiento jurídico. De esta manera, *“al Estado corresponde dictar sólo la legislación educativa básica, salvo en lo relativo a la ordenación de los títulos académicos y profesionales, en que su competencia es plena (art. 149.1.30 de la Constitución Española) ... correspondiendo a las Comunidades Autónomas, conforme a sus competencias, adoptar a su vez las medidas de desarrollo y ejecución que sean necesarias”*.

Así, como citábamos en el Dictamen 112/25, de 6 de marzo, la Sentencia de Tribunal Constitucional 109/2019, de 3 de octubre, recuerda que ha examinado las dimensiones sustantiva y competencial de esta materia en más de treinta sentencias, de modo que los sucesivos pronunciamientos conforman un copioso acervo doctrinal, que se sintetiza en que corresponde al Estado *“definir los principios normativos generales y uniformes de ordenación de las materias enunciadas en el art. 27 de la CE”* asegurando *“una orientación unitaria y dotada de cierta estabilidad en todo aquello que el legislador considera en cada momento aspectos esenciales de dicho sector material”* y que el Estado *“ciertamente debe establecer esas bases de forma suficientemente amplia y flexible como para permitir que las Comunidades Autónomas con competencias normativas en la materia puedan adoptar sus propias alternativas políticas, en función de sus circunstancias específicas”*.

En el ejercicio de su competencia exclusiva legislativa en la materia, el Estado aprobó:

- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, que, en su artículo 3.2.e), contempla la Formación Profesional como una de las opciones que oferta el sistema educativo. Establece, en su artículo 95.2, que *“excepcionalmente, para determinados módulos, materias y asignaturas, en el ámbito de la formación profesional, así como en los ámbitos de las enseñanzas artísticas, de idiomas y deportivas, atendiendo a la cualificación y a las necesidades del sistema educativo, se podrán incorporar como expertos docentes o profesores especialistas, atendiendo a su cualificación profesional, a profesionales que no sean necesariamente titulados”*.

La Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, que también introdujo novedades en la regulación de la figura del personal experto en el artículo 88, al prever lo siguiente:

“1. Cuando así se requiera para cubrir las necesidades de formación en las ofertas de formación profesional, las administraciones competentes en la materia podrán autorizar a profesionales en ejercicio en el sector productivo asociado para impartir ofertas de formación profesional en cualquiera de los centros del Sistema de formación Profesional.

2. Reglamentariamente se establecerán los requisitos específicos y condiciones para el desempeño de las funciones de apoyo docente de las personas expertas de sector productivo, que prestarán sus servicios régimen de contratación laboral”.

A su vez, el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional,

establece en su artículo 165.6 que *“cuando no existiera profesorado de los cuerpos previstos en el apartado a) del artículo 85.2 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, o de titulados con las condiciones del apartado b) del citado artículo, ni profesionales inscritos en las listas actualizadas de profesorado interino de las especialidades del Sistema de Formación Profesional que cumplieran los requisitos, se podrán incorporar, para impartir módulos profesionales, profesionales cualificados, en calidad de personas expertas del sector productivo, no necesariamente tituladas. Quedan exceptuados de esta situación los casos en que un módulo profesional estuviera asignado directamente a un perfil de persona experta del sector productivo. Asimismo, y en los mismos términos, podrán incorporarse personas expertas senior, que desarrollen su actividad en el ámbito laboral, atendiendo a su demostrada cualificación y a las necesidades del Sistema de Formación Profesional.*

Dicha incorporación podrá ser a tiempo completo o parcial, en las condiciones que determinen las correspondientes administraciones competentes, con el fin de facilitar, en su caso, la compatibilidad con la dedicación al sector productivo y se realizará en régimen laboral, de acuerdo con el artículo 95.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación”.

Además, en su capítulo IV, sección 1.^a, bajo la rúbrica “Personas expertas del sector productivo”, artículo 170, determina que *“las administraciones competentes podrán contratar profesionales expertos del sector productivo, no necesariamente titulados, para impartir ofertas de formación profesional en cualquiera de los centros del sistema de Formación Profesional”, en los términos establecidos en el artículo citado. Continuando en su apartado 2 que “las personas expertas prestarán sus servicios en régimen de contratación laboral, en cualquier de las ofertas formativas del Sistema de Formación Profesional”.*

Por su parte, el artículo 171 de la misma norma se refiere al *“Experto o experta sénior de empresa”*, determinado que *“1. Cuando así se requiera para cubrir las necesidades de formación en las ofertas de formación profesional o para garantizar la permanente actualización del currículo en el centro de formación profesional por parte del equipo docente y su relación con la realidad productiva, podrán incorporarse en los equipos docentes expertos sénior de empresa. Se entiende por persona experta sénior aquel profesional que pueda acogerse a una reducción parcial de jornada en su empresa u organismo equiparado en los años previos a su jubilación, o que esté acogido a jubilación parcial, flexible o con las características que pudieran ser compatibles con el desempeño de las tareas contempladas en el centro de formación.*

2. Las administraciones y, en su caso, los centros del Sistema de Formación Profesional podrán bien establecer acuerdos con empresas u organismos equiparados con los que colaboran para la contratación con jornada parcial de una persona trabajadora experta sénior de empresa, bien directamente con las personas expertas”.

Es esta una posibilidad que también se contempla, como ya señalábamos, para otras modalidades de enseñanza. Así, para las enseñanzas artísticas profesionales, el artículo 96.3 de la LOE, y, además, el artículo 20.5 del Real Decreto 303/2010, de 15 de marzo, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas artísticas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, indican que, *“excepcionalmente, para determinadas materias de las enseñanzas artísticas superiores se podrá incorporar como profesorado especialista a profesionales, no necesariamente titulados, que ostenten la necesaria cualificación profesional y desarrollen su actividad en el ámbito laboral, de conformidad con las necesidades del sistema educativo”.*

En cuanto a las enseñanzas artísticas superiores, la Ley 1/2024, de 7 de junio, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales, contempla en su artículo 62 la contratación de profesores y profesoras especialistas para la impartición de determinadas asignaturas o materias. En el mismo sentido se pronuncian, en cuanto a las enseñanzas de idiomas y en cuanto a las enseñanzas deportivas, los artículos 97.2 y 98.2 de la LOE.

Estas son, pues, las normas básicas a las que debe atenderse la Comunidad de Madrid en la regulación que es objeto del proyecto remitido, por cuanto las mismas se constituyen como el límite al que debe circunscribirse en el ejercicio de sus competencias en la materia y, por ende, como el marco de enjuiciamiento de la norma proyectada por parte de esta Comisión Jurídica Asesora.

En el ámbito autonómico, el concreto título competencial que habilita el proyecto de decreto lo constituye la competencia de la Comunidad de Madrid en materia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza, en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, que le confiere el artículo 29 del Estatuto de Autonomía, aprobado por la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero -en la redacción dada por la Ley Orgánica 10/1994, de 24 de marzo- en desarrollo del artículo 27 de la Constitución Española y de las distintas leyes orgánicas que lo desarrollen.

En uso de dicho título competencial, y para la materia que nos ocupa, la Comunidad de Madrid dictó el Decreto 154/2001, de 20 de septiembre, por el que se regulan los regímenes de contratación de profesores especialistas que, precisamente, la norma proyectada prevé derogar, *“en lo que se refiere a su aplicabilidad al ámbito de la formación profesional”*, si bien cabe advertir también acerca de su derogación

tácita en este punto, derivada del nuevo régimen jurídico de la relación laboral que la norma proyectada incorpora. En efecto, mientras el artículo 5 del Decreto 154/2001 determina que la contratación de profesores especialistas se efectuará en régimen de derecho administrativo, salvo la contratación, con carácter permanente, de especialistas de nacionalidad extranjera, que se efectuará en régimen de derecho laboral, el proyecto, en su artículo 7.2, indica que *“la contratación de personas expertas se formalizará por escrito bajo alguna de las modalidades contractuales previstas en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores”*.

Más recientemente, el Decreto 27/2025, de 21 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la ordenación y organización del Sistema de Formación Profesional de la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 27/2025), alude a la figura del *“experto titular”* en el artículo 43, a los *“expertos que imparten la oferta de formación profesional a un determinado grupo”* en el artículo 47, o, simplemente, a *“los expertos”* en el artículo 61.

Por otro lado, y siguiendo con el análisis del sustento competencial de la norma, es preciso hacer referencia al informe de 18 de junio de 2026 que obra en el expediente, procedente del Ministerio de Trabajo y Economía Social, en el que se objeta que *«siendo la materia objeto de desarrollo reglamentario la regulación del régimen de contratación del personal laboral al servicio de las administraciones públicas, esta se incardina, de conformidad con la doctrina constitucional, en el ámbito de la legislación laboral cuya competencia normativa corresponde en exclusiva al Estado, lo que excluye la intervención legislativa o reglamentaria autonómica en esta materia. Esta reserva obedece, en palabras del Tribunal Constitucional, a la finalidad constitucional de “mantener una uniformidad en la ordenación jurídica de la materia”, que de otro modo se frustraría... En consecuencia, de acuerdo con la declaración de competencia exclusiva reconocida al Estado en el*

apartado 2 de la disposición final sexta de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, así como por razón de la materia, debe concluirse que la comunidad autónoma carece de título competencial que le habilite para aprobar una regulación reglamentaria sustantiva en materia de contratación del personal experto, debiendo limitarse a adoptar, en el ejercicio de sus competencias de ejecución, las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la legislación estatal».

Además, el informe, con carácter subsidiario, realiza diversas observaciones respecto del articulado proyectado, por cuanto, según recoge, se regulan cuestiones reservadas a la competencia exclusiva del Estado en materia laboral. En concreto, cuestiona la redacción de los artículos 5.2 y 7.1. Además, y por tratarse de una mera reproducción de preceptos de la legislación laboral en materia de contratación, es decir, de un supuesto de *lex repetita*, critica la redacción de los apartados 2, 3 y 4 del artículo 7. Por último, y por suponer la adición mediante una norma autonómica de nuevos supuestos de extinción de la relación laboral, propone modificar la redacción del artículo 12.

Como consecuencia, y con fecha 22 de julio de 2026, la Abogacía General de la Comunidad de Madrid emitió un informe complementario “*acerca de lo manifestado por el Ministerio de Trabajo y Economía Social*” en el que, en primer lugar, se remite a la consideración jurídica quinta de su informe anterior, de 25 de junio de 2026, en la que se advertía de los límites al empleo de la técnica de *lex repetita*, y se rechazaba la regulación, en el artículo 12 del proyecto, de causas de extinción del contrato de trabajo adicionales a las previstas en la normativa laboral o en los contratos de trabajo, coincidiendo en este punto con lo señalado por el Ministerio de Trabajo y Economía Social en su escrito. La Abogacía también reconoce que tales observaciones “*han sido debidamente acogidas en la versión del proyecto de decreto que nos ha sido remitida junto con la petición que ahora nos ocupa, por lo que nada cabe reprochar al respecto*”.

Sin embargo, en segundo lugar, se indica en el informe complementario que *“no cabe entender que la Comunidad de Madrid carezca de competencia para dictar el decreto proyectado, como parecería inferirse del apartado 1 del informe del Ministerio de Trabajo y Economía Social, y ello, en la medida en que su regulación no resultaría encuadrable en el título competencial en materia de legislación laboral que el artículo 149.1.7ª de la Constitución asigna en exclusiva al Estado...”*.

Según la Abogacía, y al amparo, entre otras, de la competencia compartida en materia educativa (artículos 149.1.30ª de la Constitución y 29 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid) fue dictada la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, cuyos artículos 88 y 89 contemplan las figuras del personal experto del sector productivo y del personal experto sénior de empresa, respectivamente, figuras que son objeto de desarrollo reglamentario en el Real Decreto 659/2023, artículos 165.6 y 170.2, ya transcritos, de modo que *“mediante la regulación proyectada se estaría dando cumplimiento al mandato de desarrollo establecido en la propia normativa estatal, lo que resulta incompatible con una genérica afirmación acerca de la incompetencia autonómica al efecto”*.

Por último, la Abogacía General también alude a la competencia de la Comunidad de Madrid en materia de *“organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno”* (artículo 26.1.1 del Estatuto), que, junto con la competencia de desarrollo legislativo, potestad reglamentaria y ejecución en materia de régimen estatutario de sus funcionarios (artículo 27.2 del Estatuto) en lo que se refiere a sus funcionarios *“le habilita para regular distintos aspectos de la organización de sus empleados públicos, con distinto alcance en función de la naturaleza del vínculo. Específicamente, en lo que respecta al personal laboral, la referida competencia organizativa le habilita para*

poder dictar disposiciones para su gestión y la determinación de las condiciones concretas que le resulten de aplicación”.

No podemos por menos que compartir el criterio sostenido por la Abogacía General en su informe, no sólo por considerar, como no puede ser de otro modo, que nos encontramos ante el desarrollo de una habilitación normativa que, en favor de las Administraciones educativas competentes, realizan los artículos 165.6 y 170.2 y 171 del Real Decreto 659/2023, sino también porque el examen del derecho autonómico comparado nos ofrece numerosos ejemplos de normas reglamentarias de desarrollo similares a la ahora proyectada.

En este sentido, cabe citar, de modo general, y como ejemplo más reciente, el Decreto 20/2026, de 9 de marzo, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo de Galicia, cuyos artículos 49 y 50 regulan, respectivamente, el personal experto del sector productivo en los centros públicos y las personas expertas sénior de empresa.

De modo aún más concreto, es preciso referirse, en la Comunidad Valenciana, al Decreto 97/2025, de 25 de junio, del Consell, por el que se regula el régimen de contratación de expertos del sector productivo para impartir las enseñanzas de formación profesional y la contratación del profesorado especialista para impartir las enseñanzas artísticas, las enseñanzas en idiomas y las enseñanzas deportivas, en los centros públicos de enseñanza no universitaria, dependientes de la conselleria con competencias en materia de personal docente.

Su preámbulo, tras reflejar la normativa estatal ya señalada, indica, de modo claro, que *“el presente decreto desarrolla los preceptos legales citados, al establecer un marco normativo para la contratación de expertos del sector productivo y profesorado especialista en el ámbito educativo gestionado por la conselleria con competencias en materia de personal docente que proporcione el instrumento adecuado para dar*

respuesta a las demandas de la ordenación del sistema educativo. En este sentido, el presente decreto regula los requisitos que ha de cumplir el profesorado especialista, así como al personal experto del sector productivo, el marco de selección y de contratación, las retribuciones a percibir y las funciones que debe desarrollar, así como los derechos y obligaciones y las formas de extinción del contrato”.

Con rango aún menor, cabe citar la Orden de la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa e Innovación de la Región de Murcia por la que se dictan instrucciones para la contratación de los expertos del sector productivo previstos en el Real Decreto 659/2023 a partir del curso 2024-25, de 26 de septiembre de 2024, o, incluso, la Resolución de 27 de febrero de 2025, de la Secretaría General del Servicio Público de Empleo y Formación de Andalucía, por la que se determinan las condiciones de autorización del personal experto del sector productivo para impartir Formación Profesional en los centros del sistema de Formación Profesional no incorporados al sistema educativo, y, en Cataluña, la Resolución EDF/1842/2026, de 9 de junio, del Departamento de Educación y Formación Profesional, relativa a la creación de las bolsas de trabajo de personal laboral experto en el sector productivo y de profesorado especialista, con carácter subsidiario y excepcional, para la cobertura temporal de determinadas necesidades formativas en centros públicos dependientes del Departamento de Educación y Formación Profesional, y por la que se aprueban las bases reguladoras.

La interpretación sistemática de toda esta normativa nos permite afirmar que el proyecto de decreto sometido a dictamen tiene suficiente cobertura legal y que la Comunidad de Madrid ostenta título competencial para dictarlo.

La competencia para su aprobación corresponde al Consejo de Gobierno, quien tiene reconocida genérica y ordinariamente la potestad

reglamentaria por el artículo 22.1 del Estatuto de Autonomía *“en materias no reservadas en este estatuto a la Asamblea”*; y a nivel legal, de conformidad con el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en lo sucesivo, Ley 1/1983) que recoge dentro de las atribuciones del Consejo de Gobierno, la de *“aprobar mediante Decreto los Reglamentos para el desarrollo y ejecución de las Leyes emanadas de la Asamblea, así como los de las Leyes del Estado cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del Estatuto de Autonomía, o por delegación o transferencia, y ejercer en general la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté específicamente atribuida al presidente o a los consejeros”*.

Por otro lado, el rango normativo -decreto del Consejo de Gobierno- es el adecuado, en aplicación del artículo 50.2 de la Ley 1/1983.

TERCERA.- Cumplimiento de los trámites del procedimiento de elaboración de disposiciones administrativas de carácter general.

En la Comunidad de Madrid, el procedimiento aplicable para la elaboración de normas reglamentarias se encuentra regulado en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021).

También ha de tenerse en cuenta el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), que regula el derecho de participación de los ciudadanos en la elaboración de las disposiciones de carácter general.

Asimismo, debe considerarse la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPAC), si bien debe destacarse que la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo, ha declarado inconstitucionales ciertas previsiones de la LPAC, y en particular, por lo que en materia de procedimiento interesa, ha declarado contrarios al orden constitucional de competencias en los términos del fundamento jurídico 7 b) los artículos 129 (salvo el apartado 4, párrafos segundo y tercero), 130, 132 y 133 de la LPAC, así como que el artículo 132 y el artículo 133, salvo el inciso de su apartado 1 y el primer párrafo de su apartado 4, son contrarios al orden constitucional de competencias en los términos del fundamento jurídico 7 c) de la sentencia.

1.- Por lo que se refiere a los trámites previos, en la Comunidad de Madrid, el artículo 3 del Decreto 52/2021, en relación con la planificación normativa, contempla, como novedad, la elaboración de un plan plurianual para toda la legislatura, que habrá de aprobarse durante el primer año de ésta, y, en el caso de propuestas normativas no incluidas en el plan, su necesidad deberá justificarse adecuadamente en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

El 20 de diciembre de 2023 el Consejo de Gobierno aprobó el Plan Normativo para la XIII legislatura, no recogiendo en el mismo el proyecto de decreto que analizamos. La MAIN expone, frente a esa omisión, que la norma surge *“de la necesidad de dotar, en el plazo más breve posible, de seguridad jurídica y de la cobertura normativa más adecuada para la contratación laboral del personal que se regula en el decreto, dada la naturaleza y alcance de la figura de los expertos, no siendo posible abordar su regulación a través de otras alternativas como serían en su caso, las resoluciones, así como para garantizar el cumplimiento del derecho fundamental de la educación recogido en el artículo 27 de la constitución para los alumnos de Formación Profesional. Esta situación de necesidad queda acreditada con la declaración de*

urgencia de este decreto. Adicionalmente, cabe destacar que esta misma problemática la están abordando las diferentes comunidades autónomas, de las que muchas de ellas han regulado o están regulando la figura de los expertos a través de decretos”.

Al respecto, cabe oponer que tal justificación sólo legitima la urgencia del procedimiento, no la ausencia de la norma en el correspondiente plan normativo, tomando en consideración que el Real Decreto 659/2023 data del 18 de julio, y dicho plan normativo se aprobó, según lo dicho, el 20 de diciembre de 2023.

En cuanto a la evaluación *ex post*, tal y como señala la MAIN, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera del Decreto 58/2026, de 10 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, para desarrollar la evaluación *ex post* e incorporar un procedimiento especial para la tramitación de determinados anteproyectos de ley, el presente proyecto de decreto, al encontrarse en tramitación a la fecha de entrada en vigor de dicha norma, deberá someterse necesariamente a evaluación *ex post* cada cuatro años a contar desde su entrada en vigor. Se señalan para la adecuada evaluación indicadores tales como el número de personas participantes en los procedimientos de selección convocados, el número de personas expertas del sector productivo y personas expertas sénior de empresa contratadas al amparo de la norma o el número de puestos docentes ocupados y las necesidades formativas cubiertas.

2.- Igualmente, el artículo 60 de la LTPCM y los artículos 4.2.a) y 5 del Decreto 52/2021 establecen que, con carácter previo a la elaboración del proyecto normativo, se sustanciará una consulta pública a través del espacio web habilitado para ello para recabar la opinión de los sujetos potencialmente afectados por la futura norma.

En este caso se hace constar en la MAIN que “*se ha considerado por parte de este centro directivo que concurren las causas contempladas*

en el art. 5.4 apartados b) y c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el artículo 60, apartados 3 y 4, de la Ley 10/2019, puesto que, como se desarrolla en la presente MAIN, el presente proyecto de decreto carece de impacto sobre la actividad económica y es necesario su aprobación por razón de interés público...

Esta Dirección General considera que concurren las graves razones de interés público previstas en el artículo 5.4.b) del Decreto 52/2021 y en el artículo 60.3 de la Ley 10/2019, por lo siguiente:

La Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, y el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, han sustituido en el ámbito de la Formación Profesional la tradicional figura del profesor especialista por las nuevas figuras de las personas expertas del sector productivo y de los expertos sénior de empresa, remitiendo expresamente a las administraciones educativas la regulación de las condiciones de autorización y contratación de dichas figuras.

En consecuencia, resulta necesario dotar con urgencia al sistema educativo madrileño del marco normativo que permita incorporar efectivamente estas nuevas figuras profesionales, evitando un vacío regulatorio que dificultaría la aplicación de la nueva ordenación de la Formación Profesional y la adecuada prestación del servicio público educativo. Esta necesidad resulta especialmente relevante en un contexto de dificultades de cobertura de determinadas enseñanzas de Formación Profesional y de adaptación al nuevo modelo diseñado por la normativa básica estatal. Y todo ello conviene por seguridad jurídica que esté aprobado para ser aplicado en el curso 2026-2027”.

Al respecto de las razones que la MAIN contempla, cabe recordar lo ya señalado anteriormente en relación con la declaración de urgencia en la tramitación del proyecto. Es decir, la justificación aportada en este caso serviría para legitimar la urgencia en la tramitación, pero no parece que estemos ante “razones graves de interés público”, según la

dicción literal del artículo 60.3 de la LTPCM, para la omisión del trámite de consulta pública.

Sí cabría amparar la omisión del trámite en lo dispuesto en el artículo 5.4, apartados b) y c), del Decreto 52/2021, que se refieren, respectivamente, a aquellos casos en que la norma carece de impacto significativo en la actividad económica, o bien *“no impone obligaciones relevantes para sus destinatarios”*.

3.- La norma proyectada ha sido propuesta por la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, que ostenta las competencias en la materia, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 76/2023, de 5 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica básica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid; y con el Decreto 248/2023, de 11 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades. En concreto, se ha promovido por la Dirección General de Recursos Humanos, a la vista de las competencias que le atribuye el artículo 21. h) e i) del referido Decreto 248/2023, de 11 de octubre.

4.- Por lo que se refiere a la denominada Memoria del Análisis de Impacto Normativo (en lo sucesivo, la Memoria) se adecúa a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 52/2021, en su versión de memoria ejecutiva.

Se observa que se han elaborado hasta ahora, cuatro memorias a lo largo del procedimiento, firmadas por el director general de Recursos Humanos, la última de ellas fechada el 13 de septiembre de 2026. De esta manera, como tiene señalado esta Comisión Jurídica Asesora, cabe considerar que la Memoria responde a la naturaleza que le otorga su normativa reguladora como un proceso continuo, que debe redactarse desde el inicio hasta la finalización de la elaboración del proyecto normativo, de manera que su contenido se vaya actualizando

con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas (artículo 6.3 del Decreto 52/2021) hasta culminar con una versión definitiva.

Centrando nuestro análisis en la última memoria, se observa que contempla la oportunidad de la propuesta y los fines y los objetivos de la misma para justificar la regulación elegida. Se incide en la necesidad de desarrollar los artículos 170 y 171 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, estableciendo un marco normativo para la contratación de personas expertas del sector productivo y expertos sénior de empresa en los centros educativos de la Comunidad de Madrid que impartan enseñanzas no universitarias en el ámbito de la Formación Profesional.

La Memoria también recoge la mención a los principios de buena regulación, y contiene en su apartado 3.2 las principales novedades de la norma proyectada. Asimismo, realiza un examen del contenido de la propuesta y el análisis jurídico de la misma, y de su adecuación al orden constitucional y estatutario de distribución de competencias.

- La Memoria contiene una referencia al impacto económico y presupuestario.

Por lo que se refiere al impacto presupuestario, se indica que la norma tiene impacto presupuestario *“porque, a pesar de que los créditos dotados para el pago de los profesores especialistas en centros públicos no universitarios que se suprimen, serán utilizados para el abono de la nómina de los profesores expertos cuya figura se regula en este proyecto normativo, sí que se produce un coste en el capítulo 1 derivado de las posibles indemnizaciones como consecuencia de la extinción del contrato”*.

La MAIN distingue las diferentes modalidades de contratación para cuantificar su impacto presupuestario, y concluye que *“en*

consecuencia, el coste total en Capítulo 1, retribuciones, para los 73 expertos, asciende a 3.188.354,70 euros para el curso académico 2025-2026, y las indemnizaciones a que pudiera haber lugar se cifrarían en 201.445,47 euros”.

Como indican los informes de 14 de enero de 2026, de la Dirección General de Recursos Humanos, y de 11 de marzo de 2026, emitido por la Dirección General de Presupuestos, ambas de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, incorporados al expediente, es preciso que se actualicen los cálculos de la MAIN en atención a la fecha de entrada en vigor de la norma.

- La Memoria también contempla los llamados impactos sociales, [artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021].

Así, se incluye el impacto sobre la infancia, la adolescencia y la familia, tal y como se exige por el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, y contempla en el artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantía y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.

Sobre este particular, la Memoria indica que se emitió el informe por la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad el 16 de julio de 2025, que estima que el proyecto de decreto no genera ningún impacto en dicha materia.

Consta, asimismo, el impacto por razón de género, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres. Se hace referencia al informe de la Dirección General de la Mujer, de 13 de junio de 2025, que aprecia *“un impacto neutro por razón de género y*

que, por tanto, no se prevé que incida en la igualdad efectiva entre mujeres y hombres”.

También contempla la Memoria la descripción de los trámites seguidos en la elaboración de la norma, recogiendo las observaciones que se han ido formulando a lo largo de su tramitación y el modo en que han sido acogidas o no por el órgano proponente, con su correspondiente motivación, tal y como exige el artículo 6.1 f) del Decreto 52/2021. Esta inclusión *“refuerza la propuesta normativa y ofrece una valiosa información sobre la previsión del grado de aceptación que puede tener el proyecto”*, según la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, aprobada por el Consejo de Ministros el 11 de diciembre de 2009.

5.- De conformidad con los artículos 4 y 8 del Decreto 52/2021, a lo largo del proceso de elaboración de las normas reglamentarias, deberán recabarse los informes y dictámenes que resulten preceptivos.

- En cumplimiento de ello, han emitido informe la Dirección General de la Mujer y la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, conforme a lo dispuesto en el Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

- Conforme al artículo 8.4 del Decreto 52/2021 y al artículo 25.3 a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, se ha emitido el informe 30/2025, de 17 de junio, de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la referida consejería.

- Además, el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid

prevé que dichos servicios emitan un informe con carácter preceptivo, entre otros asuntos, acerca de los proyectos de disposiciones reglamentarias, salvo que tengan carácter meramente organizativo. Por ello, se han emitido por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, como ya referíamos anteriormente, dos informes: un primer informe, de fecha 25 de junio de 2026, en el que se realizan diversas consideraciones, algunas de las cuales tienen carácter esencial, y un informe complementario, de 22 de julio de 2026, cuyo contenido ha sido parcialmente transcrito anteriormente.

- Se ha emitido también un informe por parte de la Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio, el 24 de febrero de 2026, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13.j) del Decreto 248/2023, de 11 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, realizando una serie de observaciones que, según la Memoria, sí han sido atendidas en su mayoría.

- Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 35.1 del Reglamento de funcionamiento interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, aprobado por Decreto 210/2003, de 16 de octubre, y el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, se han evacuado los informes -sin observaciones- por las secretarías generales técnicas de las consejerías de: Presidencia, Justicia y Administración Local, el 11 de junio de 2025; de Vivienda, Transportes e Infraestructuras, el 12 de junio de 2025; de Cultura, Turismo y Deporte, el 12 de junio de 2025; de Sanidad, el 14 de junio de 2025; de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, el 16 de junio de 2025; de Digitalización, el 17 de junio de 2025, y de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, el 17 de junio de 2025.

A su vez, sí se formulan observaciones por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, mediante

informe de 17 de junio de 2025, sugiriendo incluir en el ámbito de aplicación del decreto tanto a centros públicos, como a privados y privados concertados, y aportando una redacción alternativa para el artículo 5 del proyecto.

- Se han incorporado al expediente dos informes de la Dirección General de Función Pública, de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, emitidos los días 16 de junio de 2025 y 16 de marzo de 2026, el primero de ellos conforme al artículo 15 del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, siendo el segundo informe de carácter facultativo y no vinculante.

- Consta igualmente, el informe de 14 de enero de 2026, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, emitido de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.1 e) del citado Decreto 230/2023, de 6 de septiembre del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. Tras señalar la necesidad de actualizar los cálculos de previsión de coste para que se ajusten a las retribuciones reales de 2026, su conclusión es favorable al proyecto normativo, condicionado, como ya indicábamos anteriormente, a que se actualicen los cálculos de la MAIN.

De otra parte, en atención a lo establecido en el artículo 67.3 de la Ley 5/2025, de 23 de diciembre, de Hacienda de la Comunidad de Madrid, se ha emitido el informe favorable a la norma proyectada por la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, firmado el 11 de marzo de 2026, haciendo constar, de igual modo, que el cálculo del impacto presupuestario se refiere al curso escolar 2025-2026, por lo que es posible que deba actualizarse para la entrada en vigor de la norma, y que, en todo caso, cualquier gasto que pudiera producirse por la aprobación e implementación del

proyecto normativo deberá atenderse con el crédito aprobado en el ejercicio corriente para la sección presupuestaria competente.

- Asimismo, y dado que la norma propuesta afecta a condiciones de trabajo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 34 y siguientes del texto refundido de la Ley del Estatuto básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (TREBEP), el proyecto fue sometido a la Mesa Sectorial de Personal Docente, en sus sesiones de 24 de noviembre y 22 de diciembre de 2025.

Las organizaciones sindicales formularon observaciones en relación con: la necesidad de concretar el agotamiento de las vías ordinarias y extraordinarias antes de recurrir a la contratación de expertos; las dudas sobre el límite del 15 % del profesorado de Formación Profesional; el valor de la experiencia docente, la formación pedagógica y el régimen de compatibilidad; las cuestiones vinculadas al régimen de vacaciones, la duración y naturaleza de los contratos, y las retribuciones, solicitando la equiparación con el personal docente.

De igual modo, al amparo del artículo 2.1 de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, se ha solicitado el dictamen de dicho Consejo Escolar, que fue aprobado el 8 de abril de 2024. Se formularon una serie de observaciones formales o de contenido, que han sido todas atendidas. Las consejeras representantes de CCOO del profesorado y de las centrales sindicales, respectivamente, presentaron voto particular desfavorable por la aprobación de las observaciones materiales y de contenido a los artículos 3.2 y 4. El consejero representante de FERE-CECA Madrid (titulares de centros privados concertados) presentó voto particular tras el rechazo por la Comisión Permanente de la modificación del artículo 7.1. La consejera representante del

profesorado por el sindicato FSIE formuló una explicación de voto de abstención.

Por otra parte, el proyecto de decreto no se ha sometido a informe del Consejo de la Formación Profesional de la Comunidad de Madrid. Al respecto, el informe 30/2025, de 17 de junio, de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local sugería valorar la solicitud de informe al citado Consejo, conforme a lo establecido en el artículo 2.a) del Decreto 35/2001, de 8 de marzo, por el que se crea y regula, según el cual, le corresponde: *“a) Elaborar dictámenes y orientaciones para el correcto diseño y programación de las enseñanzas de la Formación Profesional”*. Además, en caso de no considerarse pertinente la solicitud del informe referido o en el supuesto de que no se estimase preceptivo, el informe indicaba que habría de justificarse tal circunstancia en el apartado correspondiente de la MAIN.

Al respecto, la Memoria recoge que no se considera pertinente su solicitud, *“en cuanto como señala el informe de la OFICAN, la solicitud se realizaría si el presente proyecto de decreto afectase al diseño y programación de las enseñanzas de la FP, asunto que no es objeto regulatorio del decreto sino la regulación de la contratación de personas expertas”*.

Por último, en aplicación del artículo 4.2 e) y el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, se ha emitido informe por la Secretaría General Técnica de la consejería que promueve la norma, fechado el 21 de mayo de 2026.

6.- El artículo 9 del Decreto 52/2021, en desarrollo del mandato previsto en el artículo 105.a) de la Constitución Española, dispone que, sin perjuicio de la consulta previa, cuando la norma afecte a derechos o intereses legítimos de las personas se publicará el texto en el portal web con objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar

aportaciones adicionales de otras personas o entidades. También podrá recabarse la opinión de organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas afectadas por la norma.

A este respecto, resulta oportuno recordar la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2013 (recurso 4352/2011) que afirma *“la relevancia extrema a efectos de la validez de la disposición [de] los trámites que se dirigen a procurar y garantizar la participación ciudadana y la seguridad jurídica mediante su conocimiento público, sobre todo respecto de aquellas disposiciones que pueden afectar directamente al núcleo de intereses de los ciudadanos”*.

En este caso, por Resolución del director general de Recursos Humanos de 29 de abril de 2026 se sometió al trámite de información pública el proyecto de decreto, mediante la publicación en el Portal de Transparencia de la página web institucional de la Comunidad de Madrid. Según resulta del expediente administrativo, el proyecto de decreto y la Memoria que lo acompaña han estado publicados en el citado Portal por plazo de siete días hábiles, desde el 30 de abril al 11 de mayo de 2026, sin que se hayan recibido alegaciones.

Por otra parte, este trámite resulta completado al haber intervenido también en el procedimiento el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, puesto que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.5 de la Ley 12/1999, en él están representados todos los sectores implicados en el ámbito educativo (profesores, padres de alumnos, alumnos, personal de administración y servicios, organizaciones sindicales, y titulares de centros privados, entre otros).

CUARTA.- Cuestiones materiales.

Procede, a continuación, analizar el contenido de la norma proyectada en aquellos aspectos en los que sea necesario o conveniente considerar alguna cuestión de carácter jurídico. Igualmente, cabe

tomar en consideración las Directrices de técnica normativa de la Comunidad de Madrid, aprobadas por Acuerdo de 18 de febrero de 2026, del Consejo de Gobierno (en adelante, Acuerdo de 2026).

En relación con el título, cabe apreciar que, tras identificar el tipo de disposición, recoge de manera concisa su objeto, cumpliendo así el fin que le es propio, de conformidad con las directrices 6 y 7 del Acuerdo de 2026. Ahora bien, es preciso destacar que, si bien el citado título alude a *“las condiciones de autorización”*, no se contempla un verdadero procedimiento *“autorizatorio”* que culmine con una resolución que, en su caso, la otorgue, de modo que el único trámite que pudiera revestir tal carácter es el contemplado en el último párrafo del artículo 3 a), cuando establece, dentro de las *“circunstancias que justifican la contratación de expertos”* que *“los centros privados y privados concertados, por su parte, justificarán que han agotado las vías ordinarias para garantizar la docencia mediante certificación del director del centro o el titular responsable del mismo, que presentarán ante el Servicio de Inspección Educativa”*.

La parte expositiva atiende a su objeto. De esta manera, describe la finalidad de la norma, contiene los antecedentes normativos e incluye también las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta.

Asimismo, la parte expositiva justifica, al amparo de lo previsto en el artículo 129 de la LPAC, la adecuación de la norma proyectada a los principios de necesidad, eficacia, eficiencia, proporcionalidad, seguridad jurídica y transparencia.

Además, se observa que, a la hora de mencionar los trámites seguidos en la elaboración de la norma, se citan los trámites más relevantes, entre los que se encuentran los de audiencia e información pública, el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid y el dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid. Por

último, recoge de manera adecuada la formula promulgatoria, con la necesaria referencia al dictamen de este órgano consultivo.

No obstante, se ha de reformular la justificación de la omisión del trámite de consulta pública, pues la motivación aducida (*“en los términos establecidos en el art. 5.4.b) y c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en consonancia con lo estipulado a su vez, en el artículo 60 apartados 3 y 4 de la Ley 10/2019 Ley 10/2019”*) no se corresponde con lo ya advertido en relación con las supuestas razones de razones de interés público que justifican la omisión del trámite.

La parte dispositiva del proyecto de decreto está integrada por doce artículos, agrupados en cuatro capítulos. Completan la norma proyectada una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales, que recogen, respectivamente, la habilitación normativa de desarrollo y la entrada en vigor de la norma, que no requieren de observación alguna, en tanto se refieren a la habilitación al consejero competente para el desarrollo normativo, de conformidad con el artículo 41.d) de la Ley 1/1983, y a la entrada en vigor.

Es preciso señalar, con carácter previo, y de modo general para todo el texto del proyecto, que, teniendo en cuenta las múltiples citas que realiza tanto de Ley Orgánica 3/2022 como del Real Decreto 659/2023, resulta de aplicación, tal y como señalábamos en nuestro reciente Dictamen 122/26, de 4 de marzo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la teoría de la *lex repetita*, por todas la Sentencia 65/2020, de 18 de junio, cuyo FJ 8 señala:

«Un precepto autonómico será inconstitucional por invasión competencial siempre que regule cuestiones que le están vedadas, con independencia de la compatibilidad o incompatibilidad entre la regulación autonómica controvertida y la dictada por el Estado, dado que en virtud de la doctrina sobre la lex repetita al legislador autonómico le está prohibido reproducir la legislación estatal que

responde a sus competencias exclusivas. "Y, con mayor razón, le está vedado parafrasear, completar, alterar, desarrollar, o de cualquiera otra manera directa o indirecta incidir en la regulación de materias que no forman parte de su acervo competencial" [por todas, SSTC 54/2018, de 24 de mayo, FJ 6.c); y 13/2019, de 31 de enero, FJ 2]. (...).

Ahora bien, la proscripción de la "reproducción de normas procesales por el legislador autonómico (leges repetitae) no debemos extenderla a aquellos supuestos en que la reiteración simplemente consista en incorporar a la normativa autonómica, ejercida ésta en su ámbito competencial, determinados preceptos del ordenamiento procesal general con la sola finalidad de dotar de sentido o inteligibilidad al texto normativo aprobado por el Parlamento autonómico" (STC 47/2004, FJ 8). En consecuencia, si la comunidad autónoma establece especialidades procesales necesarias para su derecho sustantivo propio, ejerciendo su competencia estatutaria en materia procesal en coherencia con la competencia exclusiva estatal sobre legislación procesal, podrá repetir de forma legítima normas generales procesales para dar sentido a la ley autonómica que las incluye [SSTC 47/2004, FJ 4; 341/2005, FFJJ 9 y 10.c); 135/2006, de 27 de abril, FFJJ 3.d) y 12; 2/2018, de 11 de enero, FJ 4.c); 54/2018, de 24 de mayo, FFJJ 6 y 7; y 13/2019, de 31 de enero, FJ 2.b)].

Esta excepción a la regla general de la inconstitucionalidad de la lex repetita en materias de competencia exclusiva estatal puede igualmente trasladarse a la reiteración de normas estatales de procedimiento administrativo común (art. 149.1.18 CE) que persiguen dotar de sentido a las normas autonómicas de procedimientos administrativos ratione materiae, así como a la reproducción de normas tributarias generales, sustantivas o procedimentales, de hacienda general (art. 149.1.14 CE) que se

dirigen a dar inteligibilidad a la regulación autonómica sobre tributos propios y cedidos establecida en el legítimo ejercicio de su potestad tributaria».

Por el contrario, en lo que se refiere a los aspectos regulados en la normativa estatal al amparo del artículo 149.1. 30ª de la CE, el Estado posee competencia para dictar la legislación básica, mientras que la Comunidad de Madrid puede dictar disposiciones de desarrollo, en el marco establecido por aquella.

A propósito de estos casos, continúa señalando la referida STC 65/2020 que: *«El segundo supuesto de lex repetita que distingue la doctrina constitucional (STC 341/2005, FJ 9) se produce cuando la norma reproducida y la que reproduce se encuadran en una materia sobre la que ostentan competencias tanto el Estado como la comunidad autónoma, generalmente preceptos básicos estatales reproducidos por normas autonómicas. En este supuesto “la consecuencia no será siempre la inconstitucionalidad, sino que habrá que estar a los efectos que tal reproducción pueda producir en el caso concreto” (FJ 9). Así, según sintetiza la STC 51/2019, tal reiteración, para ser admisible desde el punto de vista constitucional, deberá dar satisfacción a dos condiciones: (i) que la reproducción de las bases estatales tenga como finalidad hacer más comprensible el desarrollo normativo que realiza la comunidad autónoma en ejercicio de sus competencias propias; y (ii) que la reproducción de la normativa básica sea fiel y no incurra en alteraciones más o menos subrepticias de la misma [FJ 6.a)]».*

En el mismo sentido, la directriz 55 del Acuerdo de 2026 determina que *“en el caso de desarrollo normativo de la legislación básica estatal la reproducción de los preceptos legales tendrá un sentido instrumental en la medida en que se acompañe con la aportación de novedades que respeten las bases estatales”.*

Entrando en el análisis de la parte dispositiva, y en aras de la brevedad del presente dictamen, cabe señalar que el texto del proyecto ha sido objeto de una importante depuración tras el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, en especial en relación con aquellos preceptos que pudieran suponer una invasión competencial concreta en el ámbito estatal, en atención a la competencia exclusiva que le corresponde al Estado en cuanto a la legislación laboral.

Así, el artículo 1 se ocupa del objeto y la finalidad de la norma, incluyendo la referencia, tras la observación realizada por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid en tal sentido, al contenido del artículo 171.1 del Real Decreto 659/2023, según el cual, se pretenden cubrir las necesidades de formación para *“garantizar la permanente actualización del currículo en el centro de formación profesional por parte del equipo docente y su relación con la realidad productiva”*. Cabe reiterar, al respecto de la redacción de este precepto, que carece de sentido aludir a la regulación de *“las condiciones de autorización”*, cuando no se contempla un verdadero procedimiento que culmine con una autorización: no se determina si dicha autorización es previa, en qué plazo se resuelve y cuáles serían los efectos del silencio.

El artículo 2 se refiere al ámbito de aplicación de la norma, que serían todos los centros educativos no universitarios de la Comunidad de Madrid que impartan ofertas de Formación Profesional en Grado D (Ciclo formativo de grado básico, grado medio o grado superior) y Grado E (Curso de especialización, de grado medio o grado superior), con independencia de la naturaleza pública, privada o privada concertada del centro, en consideración a la aplicación de los artículos 170 y 171 del Decreto 659/2023 a todos los centros que impartan Formación Profesional con independencia de su naturaleza. En tal sentido se pronunció la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, mediante informe de 17 de junio de 2025,

sugiriendo incluir en el ámbito de aplicación del decreto tanto a centros públicos, como a privados y privados concertados.

El artículo 3 contempla las circunstancias que justifican la contratación de expertos, en los términos del artículo 88.1 de la Ley Orgánica 3/2022 y los artículos 165.6 y 170.1 del Real Decreto 659/2023.

El precepto exige el agotamiento de las vías ordinarias (apartado 1.a), de modo que, en los centros públicos, se entienden agotadas cuando una plaza queda sin cubrir tras tres convocatorias, número que supone una opción autonómica y no resulta exigido por la norma estatal. En todo caso, las plazas han de seguir incluyéndose en los procedimientos ordinarios hasta que se cubran, de modo coherente con la regulación de la figura del funcionario interino que realiza el artículo 10 del TREBEP y con la política de reducción de la temporalidad de la Ley 20/2021, de medidas urgentes para reducir la temporalidad en el empleo público.

El apartado 2 del precepto indica que la suma de jornadas de expertos no puede superar el 25 % de las del profesorado de Formación Profesional, si bien no determina cómo se computa, si por centro, por módulo o en función de cualquier otro parámetro, pues el texto se limita a indicar *“con independencia de la titularidad”*.

En cuanto a los expertos sénior de empresa, el proyecto se remite al artículo 89.1 de la LO 3/2022 y al artículo 171 del RD 659/2023.

El capítulo II del proyecto regula los requisitos y compatibilidades, de modo que, conforme al artículo 4, para ambas figuras se exigen al menos tres años de actividad profesional dentro de los diez anteriores, fuera del ámbito docente.

En el caso del experto sénior (apartado 2.b) se exige reducción de jornada previa a la jubilación, jubilación parcial, jubilación flexible u otra situación compatible, figuras que se contemplan en la Ley General de la Seguridad Social (texto refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2025, de 30 de octubre): jubilación parcial (art. 215), jubilación flexible (art. 213) y jubilación activa (art. 214).

Cabe entender, sin perjuicio de lo que se determine en cada convocatoria, que es también exigible una certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales, obligatoria en España para cualquier trabajo o actividad voluntaria que implique contacto habitual con menores de edad, según el artículo 57 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

En cuanto a la acreditación de experiencia, (apartado 3), se acredita con contrato y vida laboral, hoja de servicios, o alta censal y en el IAE para los autónomos.

El artículo 5 regula el régimen de compatibilidades, remitiéndose, en cuanto a la solicitud de compatibilidad (apartado 1), a los artículos 9 y 14 de la Ley 53/1984, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, de modo que el artículo 9 regula la compatibilidad de un segundo puesto público y el artículo 14 se corresponde con las actividades privadas. Ahora bien, consideramos que la fórmula que utiliza el apartado 2 (*“las personas expertas en activo deberán poder compatibilizar ambos puestos”*) es imprecisa, y el precepto debiera condicionar la contratación a la obtención de la compatibilidad. Además, solo alude a que la solicitud de la compatibilidad ha de hacerse ante el órgano competente de la Comunidad de Madrid, sin considerar que los expertos pueden proceder de otras administraciones.

Además, el apartado 3 del precepto señala que la actividad a desempeñar en los centros educativos públicos se entenderá como un segundo puesto de trabajo o actividad *“por razón de interés público”*. mención que quizá olvida que en la Ley 53/1984 esa compatibilidad está tasada en su artículo 3 y, para la docencia, en el artículo 4, lo que exige un examen expreso para cada solicitud.

El capítulo III se destina a regular el procedimiento de selección y contratación, comenzando con el artículo 6, que establece el procedimiento. En los centros públicos, la selección se rige por los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, mediante concurso de méritos y con listas abiertas permanentemente, de conformidad con los artículos 55 y 61.7 del TREBEP y el artículo 103.3 CE. Cabe señalar que el concurso de méritos para seleccionar el personal laboral es admisible (artículo 61 del TREBEP), si bien este precepto citado lo configura como excepcional.

Ahora bien, el precepto remite para la selección *“al procedimiento que se establezca en la convocatoria que a tal efecto dicte el órgano competente en materia de personal docente...”*. Asimismo, se indica que las convocatorias que se dicten podrán incorporar otros méritos adicionales a los consignados en el anexo que se adjunta al proyecto. También se prevé que el mencionado órgano regule las listas permanentemente abiertas de personas expertas.

Al respecto, la Abogacía General objeta que *“en la medida en que las direcciones generales carecen de competencias normativas sería, en su caso, el consejero competente, quien habría de desarrollar el procedimiento de selección, los posibles méritos adicionales, así como regular las listas permanentemente abiertas de personas expertas. Una convocatoria, como acto administrativo, debe limitarse a aplicar la norma”*.

Por su parte, la MAIN indica sobre el particular que *“la observación al artículo 6 no se asume. La potestad reglamentaria para establecer el procedimiento de selección corresponde al Consejo de Gobierno, y dicho procedimiento queda regulado en el presente proyecto de decreto. En ejecución de dicho decreto, la Dirección General de Recursos Humanos dictará las correspondientes resoluciones de convocatoria, que tendrán la naturaleza de actos administrativos de aplicación y ejecución del marco establecido por el decreto. Las convocatorias podrán concretar los aspectos necesarios para cada proceso, incluidos, en su caso, los méritos adicionales vinculados a las necesidades del sector productivo y la apertura permanente de listas de expertos, pero sin innovar el ordenamiento jurídico ni atribuir a la Dirección General potestad normativa. Por ello, se mantiene la redacción del artículo 6 y la justificación expuesta en la MAIN, sin perjuicio del criterio que emita la Comisión Jurídica Asesora”*.

Pues bien, nuestro criterio no difiere en este punto del expuesto por la Abogacía General, pues la convocatoria de un proceso selectivo es un acto administrativo general, un acto plúrimo, pero carece de naturaleza normativa, de modo que, residiendo la competencia normativa en el titular de la consejería, en virtud de la habilitación que el proyecto incorpora, es a él, especialmente en lo concerniente a la regulación del procedimiento y el establecimiento de méritos adicionales, a quien corresponde su determinación.

Esta consideración tiene carácter esencial.

En cuanto a los centros concertados, el precepto se remite al artículo 60 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE), de modo que *“1. Las vacantes del personal docente que se produzcan en los centros concertados se anunciarán públicamente.*

2. A efectos de su provisión, el Consejo Escolar del centro, a propuesta del titular, establecerá los criterios de selección, que atenderán básicamente a los principios de mérito y capacidad en relación al puesto docente que vayan a ocupar.

3. El titular del centro junto con el director o directora procederá a la selección del personal, de acuerdo con los criterios de selección establecidos.

4. El titular del centro dará cuenta al Consejo Escolar del mismo de la provisión de profesores o profesoras que efectúe...”.

Por último, en cuanto a los centros privados, el precepto establece que llevarán a cabo la selección según su propia organización, lo que es coherente con la libertad de empresa que consagra el artículo 38 de la Constitución Española.

Por su parte, el artículo 7 regula propiamente la “Contratación”. En cuanto al régimen aplicable (apartados 1 y 2), el precepto remite al Estatuto de los Trabajadores y exige contrato escrito bajo alguna modalidad legal, debiendo señalarse que, tras la reforma llevada a cabo por el Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, la contratación temporal queda limitada a circunstancias de la producción o sustitución (artículo 15 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre -ET-), de modo que la modalidad contractual que quizá mejor se adapte a esta figura sea el contrato fijo-discontinuo (artículo 16 ET) o a tiempo parcial.

El precepto admite un período de prueba (apartado 4), remitiéndose al artículo 14 ET, que fija un máximo de seis meses para técnicos titulados y dos meses para el resto, salvo que el convenio disponga otra cosa.

El Capítulo IV está destinado a regular las “*condiciones laborales*”. Su artículo 8, en cuanto a las retribuciones, distingue los centros públicos (apartado 1), donde los expertos perciben su retribución mensual por los mismos conceptos que un funcionario interino de la especialidad, salvo la antigüedad y los sexenios. En caso de que no haya especialidad atribuida, la consejería fija la equivalencia. Ahora bien, es preciso destacar que excluir la antigüedad puede pugnar con la cláusula 4 del Acuerdo marco anexo a la Directiva 1999/70/CE (principio de no discriminación), si se compara con trabajadores indefinidos equivalentes.

En los centros concertados (apartado 2), se establece una retribución según el convenio, la inclusión en la nómina de pago delegado y la prohibición de incorporar a los expertos como cooperativistas, regulación que es conforme con el artículo 117 de la LOE, relativo a los módulos de concierto.

Por último, en los centros privados (apartado 3), se aplica el convenio colectivo.

El artículo 9, relativo a las “*funciones*”, es una reproducción de la normativa básica (artículos 165.6 ,170.3 y 171.4 del RD 659/2023).

Seguidamente, el artículo 10 regula los “*Derechos y deberes*”. En relación con los centros públicos (apartado 1), se aplican el TREBEP, la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid el Estatuto de los Trabajadores y, de forma supletoria, las condiciones del personal funcionario docente que sean compatibles. En este sentido, el artículo 7 del TREBEP determina que “*el personal laboral al servicio de las Administraciones públicas se rige, además de por la legislación laboral y por las demás normas convencionalmente aplicables, por los preceptos de este Estatuto que así lo dispongan*”.

Cabe señalar que extender por reglamento las condiciones propias del personal funcionario puede chocar con la propia esencia y eficacia de la negociación colectiva (artículos 37 del TREBEP y 82 y siguientes del ET), por lo que el propio texto añade que todo ello *“sin perjuicio de lo que en todo caso se pueda establecer a través de la negociación colectiva”*.

El precepto excluye la aplicación del artículo 14.2.2 del Acuerdo Acuerdo de 10 de mayo de 2023, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba expresa y formalmente el Acuerdo de 24 de marzo de 2023, de la Mesa Sectorial de Negociación del personal docente no universitario, sobre composición, ordenación, funcionamiento y selección de las listas de aspirantes a desempeñar puestos docentes en régimen de interinidad en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

Los centros privados y concertados (apartado 2), por su parte, se rigen por la legislación laboral.

El artículo 11 determina la participación de los expertos en los órganos de gobierno del centro, de modo que, en los centros públicos, se adscriben al departamento y forman parte del claustro, pero no pueden pertenecer a otros órganos colegiados ni elegir o ser elegidos para los órganos unipersonales.

La exclusión de la dirección del centro es conforme con el artículo 134 de la LOE, que exige ser funcionario de carrera. Ahora bien, es preciso señalar que la exclusión de los expertos del Consejo Escolar del centro pugna con lo dispuesto en los artículos 126 y 128 de la LOE. En efecto, el primero de ellos establece que *“el Consejo Escolar de los centros públicos estará compuesto por los siguientes miembros: ... d) Un número de profesores y profesoras que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo, elegidos por el Claustro y en representación del mismo...”*.

El artículo 128, por su parte, indica que *“el Claustro será presidido por el director y estará integrado por la totalidad de los profesores que presten servicio en el centro”*.

En consecuencia, si, según el proyecto, forman parte del claustro, son profesores del centro, sin que a ello pueda oponerse lo señalado en la MAIN al respecto, cuando indica que *«el hecho que un experto imparta docencia no le concede la condición de “profesor” puesto que no tiene capacidad de firmar actas»*.

Esta consideración tiene carácter esencial.

En los centros concertados y privados, la norma se remite a su reglamento de régimen interior. En el caso de los concertados, hay que tener en cuenta también el artículo 56 de la LODE, en cuanto al Consejo Escolar del centro.

Por último, el artículo 12 se destina a regular la “Extinción de la relación laboral”, con remisión al Estatuto de los Trabajadores, si bien se permite pactar en el contrato causas de extinción al amparo de su artículo 49.1.b) [cobertura de la plaza por personal funcionario o la desaparición de la necesidad, en atención a lo dispuesto con el artículo 3.1.a) del proyecto].

La parte final del proyecto ya ha sido objeto de análisis con anterioridad, si bien se echa en falta una disposición transitoria para los contratos de profesores especialistas de Formación Profesional que estén vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, debiendo aclarar si se mantienen hasta su vencimiento o si se adaptan al nuevo régimen.

En cuanto al anexo, la Abogacía General realiza una consideración esencial en relación con la diferente puntuación que se asigna en los apartados 1.3 y 1.4 a la impartición de cursos en centros educativos

públicos y privados o concertados, ya que el baremo podría resultar discriminatorio. La MAIN indica al respecto que *“es importante informar, que en lo relacionado al baremo de este decreto, se está aplicando las mismas las especificaciones a las que se ajusta el baremo de méritos en cualquier procedimiento selectivo, conforme al Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley. En el Anexo I de dicha norma, establece distintas puntuaciones para centros públicos y para otro tipo de centros (privados y concertados). Así mismo, en dicho anexo concreta lo que se entiende por centros públicos, los centros a los que se refiere el Capítulo II del Título IV de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de educación, integrados en la red pública de centros, creados y sostenidos por las administraciones educativas”*.

En todo caso, es preciso señalar que también en otras comunidades autónomas se prima la formación en centros públicos, pudiéndose citar al respecto, en la Comunidad Valenciana, la Resolución de 6 de junio de 2025, de la Dirección General de Personal Docente y de la Dirección General de Formación Profesional, por la que se hace público el listado del baremo provisional de las personas admitidas en el procedimiento de constitución de bolsas de trabajo de personas expertas del sector productivo, donde, en cuanto a la baremación del tiempo de formador, *“solo se contemplan centros docentes públicos”*.

QUINTA.- Cuestiones formales y de técnica normativa.

En términos generales el proyecto de decreto se ajusta a las directrices de técnica normativa que resultan de aplicación. No obstante, hemos de realizar las siguientes consideraciones:

En la parte expositiva se inserta “*expertos sénior de empresa*”, con tilde. Sin embargo, en el resto del texto aparece “*senior*”, sin tilde. La RAE recomienda «*sénior*».

De igual modo, el texto alterna “*expertos senior de empresa*” con “*expertos senior de empresas*”, y alude en la parte expositiva a la figura del “*experto en el sector productivo*”, pero en el resto del texto se dice “*del sector productivo*”.

En cuanto a la denominación oficial de las normas, en la parte expositiva se escriben con mayúsculas la “*Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de Ordenación e Integración de la Formación Profesional*” y el Real Decreto 659/2023 “*por el que se desarrolla la Ordenación del Sistema...*”. Sin embargo, en el articulado van en minúscula: “*de ordenación e integración*” y “*la ordenación del Sistema*”. Conviene usar la denominación oficial, en minúscula, en todo el texto.

Por otro lado, el proyecto alterna “*Formación Profesional*” con “*formación profesional*”. También recoge “*consejería competente en materia de Educación*” con mayúscula y “*materia de educación*” con minúscula. Los cargos, en todo caso, deben escribirse con inicial minúscula.

En la parte expositiva, a la hora de abordar los principios, se alude a los “*centros educativos de enseñanzas no universitarias*” por “*... enseñanzas no universitarias*” (falta la concordancia de género).

En el artículo 3.3, la palabra “*artículo*” está repetida.

El art. 4.2.a), de un modo redundante, recoge “*en el sector público o privado del sector productivo*”. En el artículo 5.3, hay que suprimir la coma después de “*no obstante*”.

Título del artículo 7. “*Contratación de personas expertas de sector productivo*”, en lugar de “... *personas expertas del sector productivo*”.

En el artículo 10.1, “*por la Ley 1/1986...*” la palabra “*Ley*” está repetida.

El artículo 11.3 alude a “*centros docentes privados*”, mientras que en el resto del texto se emplea “*centros educativos privados*”.

«*Así mismo*» o «*Asimismo*». Se usan ambas formas.

Es preciso también reseñar la existencia de un posible error material en el baremo. En el apartado 2 del anexo, la suma de los máximos de cada subapartado no coincide con el máximo del apartado:

- El apartado 2 tiene un máximo de 7 puntos.
- Los máximos de sus subapartados son 0,30, 3, 3 y 1 puntos.

Tales máximos suman 7,30 puntos, más que el tope del apartado.

En mérito a cuanto antecede, la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Que, una vez atendidas las consideraciones efectuadas en el cuerpo del presente dictamen, algunas de ellas de carácter esencial, procede someter al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid el proyecto de “*decreto del Consejo de Gobierno, sobre las condiciones de autorización y los términos de contratación de personas expertas en los*

centros educativos de la Comunidad de Madrid que impartan enseñanzas no universitarias en el ámbito de la Formación Profesional”.

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Madrid, a 7 de octubre de 2026

El presidente de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen n.º 587/26

Excma. Sra. Consejera de Educación, Ciencia y Universidades

C/ Alcalá, 30-32 – 28014 Madrid